

Don Juan de los Rios de Landeruaxi y Romarate Alcaide y Jue
ordinario de esta villa de Engana y su jurisdiccion por el Rey
Nro. Senor (Dios le guie) Por lo que conviene al servicio de Dios
Nuestro Senor y ala paz y. Buen gobierno de esta Republica,
mando a todos los vecinos y moradores de ella guarden, y cum
plan lo contenido en los Capítulos siguientes

- 1.^o Lo primero que durante los Oficios Divinos de las
Parrorias de esta villa no se de vino en taberna
alguna ni haia Juegos en publico ni en secreto de
qual quiera especie que sean vno de la pena de
diez xx^d. yⁿ a los taberneros y de dos xx^d. a los que se
hallaren bebiendo o jugando durante dho tiempo,
y de veinte xx^d a los Dueños, que los acojieren.
- 2.^o Lo segundo que en los dias festivos de ambos preceptos
esten cerradas todas las tiendas de esta villa de
qual quiera calidad que sean a excepcion de las Boti
cas, sin que se pueda abrir en ellas Ventana, ni
Portigo hacia ala parte de la calle compietamente algu
no y tan solamente se permite, que por la parte
interior de las Casas se puedan vender los generos
preciosos comestibles, finalizada la Misa Maio
rer, Vespexas, y Praxio de las Parrorias bajo de
la pena en todo lo expresado de once xx^d de vellon.
- 3.^o Lo tercero que qual quiera persona que asi en los
vailes como fuera de ellos hiciere en publico,

alguna accion in honesta y escandalosa
por la primera vez sea castigada con cala-
bozo a pan y agua por veinte y quatro horas
y si reincidiere se le aumentara la pena.

4.^o Lo quarto que despues de haber anochecido nin-
guna Muger ande por las calles de esta villa
sin llevar conwigo luz pena de dos xx^d por la
primera vez y de que si fuere cofida nuebam^{te}
la misma persona se le añadira la pena
a proporcion delas circunstancias que ocu-
rran.

5.^o Lo quinto que despues del toque de la cam-
pana de la Jueda, no se de vino Aguardien-
te, Mistela &c sin permiso mio, pena de
ocho xx^d y en ninguna cara se permita des-
pues de dho toque, haya Juegos ni conbera-
ciones &c pena de veinte xx^d al Dueño de
la Cava, y de las que pareciere Conbenien-
te imponer allos concurrentes.

6.^o Lo sexto que a qual quiera persona que se
enquentre en publico boxiacha la segunda
vez sea castigada con tres dias apan y agua
y la multa que pareciere conveniente du-
plicandose la pena si se repitiere la Cul-
pa con la adberencia de que se voaxa de
maior rigor si la delinquente fuere muger

- por las perniciosas y fear resultas que pueden seguirse.
- 7.º Lo septimo que alas Juradores y Blasfemos Contra Dios la Virgen y sus Santos se les impondran las penas que prescriben las leyes y Pragmaticas Reales.
- 8.º Lo octavo que nadie ande de noche con armas espicialmente con las prohibidas en vno de R.º de terminaciones baxo delas penas que en ellas mismas se imponen.
- 9.º Lo noveno quealos que en sus Comercios y Ventas hicieren tratos ilícitos y usurarios se les impondran las penas que establece el dho.
- 10.º Lo decimo que todos los vecinos y Moradores desta villa tengan cerradas las Puertas de sus Casas despues de haber anochecido por los gravisimos inconvenientes que pueden ocasionarse pena de quatro rrs. por la segunda vez que se hallen abiertas.
- 11.º Lo undecimo que dentro de quince dias limpien compongan y descombararen todos los vecinos de esta villa sus respectivos Caminos Vecinales a fin de que los Señores Parrocos Medico y Cirujanos transiten por ellos con la de vida Seguridad contra advertencia de que sino sediere Cumplim.º a lo que se expresa en este Capitulo en el termino señalado se tomaran las providencias Correspondientes.

que llegue a noticia de todas y nadie alegue
ignorancia suplico a los Señores Curas de las
Parroquiales de esta villa lo publiquen al ti-
empo acostumbrado y de ello den certificaⁿ.
hecho en esta referida villa de Mexigara a doce
de Mesero de mil Setecientos Setenta y quatro =

M. Machin Torrealba

Londazuri y Romar

Don Benito de Alcazar

Don Domingo
de Narvaes